

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de junio del 2022.

Con el permiso de la Presidenta de la mesa directiva

Me dirijo ante este pleno

A mis compañeras y compañeros Legisladores,

Saludo con aprecio a los medios de comunicación, al público que nos acompaña este día, y a todo el público en general que sigue la transmisión en vivo a través de las diferentes redes sociales.

El suscrito Diputado Juan Ovidio García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política Local; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso c) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo colegiado para promover INICIATIVA DE DECRETO CON EL FIN DE ADICIONAR LOS ARTICULOS **198 Ter** al CAPITULO II del TITULO QUINTO y el Artículo **279 Quinquies** al CAPÍTULO V del TITULO DUODECIMO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño de la UNICEF, aprobado como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Misma que establece los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la citada Convención y **asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna**, y que tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.



En ese tenor el Artículo 4° de la Convención, nos señala que los países integrantes **adoptarán todas las medidas** administrativas, **legislativas** y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, **y en los puntos 1 y 2 del Artículo 19, reitera que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño** contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, estableciendo que esas medidas de protección deberían comprender; procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y según corresponda, la intervención judicial.

El Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en *los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Así mismo el párrafo noveno y once del Artículo 4° de nuestra Carta Magna, refieren que, **en todas las decisiones y actuaciones** del Estado se velará y cumplirá con **el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**, y que el Estado **otorgará facilidades a los particulares** para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por otra parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en la fracción II del Artículo 1° que tiene por objeto Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Así mismo el artículo 18 de la citada Ley, refiere que **en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes** que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y **órganos legislativos**, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En este sentido el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que; Las autoridades federales, **de las entidades federativas**, y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o **adolescentes como probables víctimas del delito**, **tengan entre otros derechos el acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso**, y *Adoptar las medidas necesarias para evitar la re-victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.*

Lo que se reitera en los numerales 121 y 122 de la mencionada Ley, mismos que establecen la obligación de la Federación y los Estados de contar con Procuradurías de Protección, dependientes de los sistemas DIF, que cuentan entre otras atribuciones con la de prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes; así como la de solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior se encuentra tutelado por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en sus Artículos 1°, 2,

7, 10, 12, 31, 32, 57, 58, 59, 60, y 80 al 86. Lo que nos obliga a garantizar y coadyuvar en el cumplimiento de la política Estatal, Nacional y las disposiciones legales en mención en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es el caso que los menores víctimas de los delitos, que son representados por sus padres o tutores, en la mayoría de los casos ignoran los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política Federal, la Local; las Ley federal y Local en la materia les conceden, tanto es así que el Código Penal del Estado de Tamaulipas, en los delitos tipificados en los TITULOS QUINTO denominado DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA, CAPITULO II, y el CAPITULO DUODECIMO denominado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, en los CAPÍTULOS I AL V, omiten referenciar los derechos sustantivos que la Ley les otorga, que inclusive por omisión del propio Ministerio Publico, en muchos de los casos les puede privar de ejercerlos en perjuicio de los menores.

Es por lo antes expuesto, con el fin de homologar el Código Penal con la normatividad en materia de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, como Órgano Legislativo en tutela del principio **del interés superior de la niñez, y sus derechos sustantivos, propongo adicionar los artículos 198 Ter al CAPITULO II del TITULOS QUINTO y el Artículo 279 Quinquies al CAPÍTULO V del TITULO DUODECIMO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, respectivamente a fin de que la Autoridad Ministerial, en los delitos que precisan dichos TITULOS, y en los que los menores sean víctimas a fin que dicha Autoridad, una vez que tenga conocimiento formal de los hechos, de aviso inmediato a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional, según sea el caso, para que ejerzan las atribuciones que prevé la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General y la Ley Local en la materia y demás disposiciones aplicables, en procuración de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Tomando en cuenta los razonamientos que anteceden, los cuales justifican su obvia y urgente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 numeral 5 y 148, de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito solicitar a este Pleno Legislativo la dispensa de trámite, para que en el mismo acto de su presentación se proceda a la discusión y resolución definitiva, de la INICIATIVA DE DECRETO en los términos propuestos, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO UNICO.- Se adicionan los artículos **198 Ter**, al CAPITULO II del TITULO QUINTO y el Artículo **279 Quinquies**, al CAPÍTULO V del TITULO DUODECIMO, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA...

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA

198 Ter.- En la comisión de los delitos cometidos que prevé este Capítulo II, el Ministerio Público, una vez que tenga conocimiento formal de los hechos, estará obligado a dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional, según sea el caso, para que ejerzan las atribuciones que prevé la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, la Ley Local en la materia y demás disposiciones aplicables, en procuración de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO DUODÉCIMO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUALES...

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

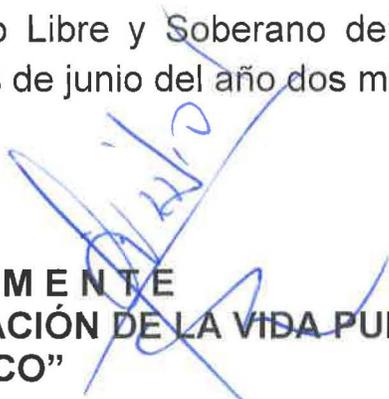
279 Quinquies.- En la comisión de los delitos que prevén los Capítulos I, II, III, IV, y IV Bis, el Ministerio Público, una vez que tenga conocimiento formal de los hechos, en los que se vean involucrado menores víctimas, estará obligado a dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional, según sea el caso, para que ejerzan las atribuciones que prevé la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, la Ley Local en la materia y demás disposiciones aplicables, en procuración de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MEXICO”



DIPUTADO JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA.